



0363

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL- INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0081 DE 06 DE FEBRERO DE 2019, INTERPUESTA POR EL SEÑOR RODRIGO FRANCISCO PADILLA PRETEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA RADIO IBARRA FACTUALTI S.A.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió en la parte pertinente:

*"(...) **ARTICULO DOS.-** Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 92.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CANELA", ubicada en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado el 10 de marzo de 2004; por haber incumplido la causal de terminación de concesión de frecuencias por hallarse incursos en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión, sin autorización de la ARCOTEL, conforme lo establece la normativa vigente el artículo 112 numeral 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, incumpliendo los artículos 117 de la Ley ibídem y 85 de su Reglamento General; artículos 44 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, los artículos 164, 212 y 220 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y en consecuencia dar cumplimiento a las Recomendaciones número 12 y 13 del Informe General DNA4-0025-2018 de la Contraloría General del Estado en el "Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión análoga y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.", notificado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL mediante oficio No. 23946-DNA4-2018 de 26 de junio de 2018, así como del oficio No. 35011-DNA4 de 31 de agosto de 2018 suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, y cumplir lo prescrito en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por tanto se dispone que la referida estación deje de operar; y, que la citada frecuencia, sea revertida al Estado. **ARTICULO TRES.-** La Coordinación Administrativa Financiera, deberá proceder al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago al señor Rodrigo Francisco Padilla Pretel, Representante legal de la compañía RADIO IBARRA FACTUALTI S.A. y ser necesario incluso por vía coactiva de conformidad lo dispuesto en el artículo 202 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" (...). **ARTÍCULO CINCO.-** Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del contrato de concesión celebrado el 10 de marzo de 2004, en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución (...). Fermo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las*



*Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016.*

- 1.2.2. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-004186-E de 19 de febrero de 2019, el señor Rodrigo Francisco Padilla Pretel Representante Legal de la Compañía RADIO IBARRA FACTUALTI S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019.

## II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

#### 2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13, DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numeral 2 y 11 establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

"11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva"

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL (...)"

#### 2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)"

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibidem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por"



la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”

**2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019**

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”

**2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL NO. 208 DE 25 DE FEBRERO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría, como Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

**2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 310 DE 15 DE ABRIL DE 2019**

Mediante Acción de Personal No.310 de 15 de abril de 2019, se nombra al Abogado Edgar Estuardo Saravia Soria, como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar reclamos y recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019.

**2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

**2.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.**

**Artículo 76.-** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

**Artículo 82.-** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

**Artículo 83.-** “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**Artículo 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”



**Artículo 226.-** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**Artículo 261.-** "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

2.2.2. **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**"Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)".

**"Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...).

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico (...)"

**"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Negrita y subrayado fuera del texto original)."

2.2.4. **EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

**"Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

**El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.**  
(...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considerando lo manifestado por el señor Rodrigo Francisco Padilla Pretel Representante Legal de la compañía RADIO IBARRA FACTUALTI S.A, expresa, en el escrito del Recurso de Apelación ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-004186-E de 19 de febrero de 2019, y el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019, emite el siguiente informe jurídico:

***“Escrito de impugnación con No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019.***

*Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004186-E, el señor Rodrigo Francisco Padilla Pretel, Representante Legal de la compañía RADIO IBARRA FACTUALTI S.A, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019, señalando:*

*A fojas 1 señala: “(...) la radiodifusión sonora denominada CANELA, comparezco ante su autoridad para presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución ARCOTEL-2019-0081 DE 06 DE FEBRERO DE 2019 (...) 6. La determinación del acto que se impugna. El acto administrativo que se impugna es la Resolución ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019 emitida y suscrita por el Msc. Galo Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL(...) solicito comedidamente se sirva REVOCAR y/o DEJAR SIN EFECTO LA ARCOTEL-2019-0081 DE 06 DE FEBRERO DE 2019 por el señor Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puesto que mi representada NO HA INCURRIDO EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE TERMINACION DE LA CONCESION que constan en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo tanto esta resolución es contraria al ordenamiento jurídico ecuatoriano y ha vulnerado los derechos de mi representada (...). (Lo subrayado me corresponde)*

#### ARGUMENTO

*En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:*

***“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

*Cabe señalar que la competencia deriva del principio de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.*

*El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.*

*La disposición constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las*



Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto del principio de legalidad, Marco Morales Tobar, en su obra denominada "Manual de Derecho Administrativo", (p.90), manifiesta:

*"Conforme habíamos analizado con detenimiento en el capítulo primero, el principio de legalidad constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, al cual se halla sometida toda actividad pública. Con acierto manifiesta Dromi (1999) que la "legalidad conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de una variedad de remedios sustantivos y vías formales, para efectivizar la fiscalización y el control de la Administración Pública. La constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio" (...)*

*En este escenario, la doctrina ha sido unánime en defender que toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad" (...). (Subrayado fuera del texto original).*

El Código Orgánico Administrativo tiene por objeto regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público. Dentro del ámbito de competencia es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva que comprende entre otras, a las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores que integran la Administración Pública Central.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 142, crea a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como entidad encargada de la administración, regulación y el control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como la gestión de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El Recurso de Apelación conforme al artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo; el artículo 224 *Ibidem* señala: "El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación." y, en el presente caso, el acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado de la Director Ejecutivo de la ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

*"...Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación:*

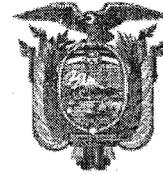
*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.*

*2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."  
(Lo subrayado me pertenece)*

En consecuencia, por efectos de la delegación, se considera que la Resolución No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019, ha sido dictada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, máxima autoridad de la Dirección Ejecutiva del ARCOTEL, siendo improcedente que se presente recurso de apelación, cuando al artículo 219 del COA, señala:

*"...Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*



**El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.**

De la lectura del inciso tercero del Código Orgánico Administrativo COA, se puede observar de modo general, que la persona interesada **no** puede interponer un Recurso de Apelación en contra de un acto administrativo emitido por delegación de la máxima autoridad administrativa emisora del acto administrativo materia de impugnación; tal como lo han determinado en la foja 23 de la Resolución impugnada al señalar: **"(...)Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016."** (Subrayado y negrita fuera de texto original).

En consecuencia es improcedente aceptar el Recurso de Apelación presentado en esta entidad por el señor Rodrigo Francisco Padilla Pretel, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004186-E de 19 de febrero de 2019, en contra de la Resolución ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019, mismo que fue emitido por delegación de la máxima autoridad administrativa que es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en armonía con el inciso tercero del artículo 219 del citado Código Orgánico Administrativo COA.

En lo referente al inciso segundo del artículo 219 Código Orgánico Administrativo COA se observa que la naturaleza del Recurso de Apelación, se asienta en su interposición ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo el cual debe ser puesto en conocimiento y resolución del superior jerárquico del organismo o de la entidad pertinente, en este sentido, se colige que el Recurso de Apelación respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiéndose que los superiores o la autoridad de mayor jerarquía tienen atribuciones para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores, asimismo corresponde seguir estrictamente el procedimiento dispuesto por el Código Orgánico Administrativo COA.

### 5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis precedente y de acuerdo al principio de legalidad, jurídicamente es improcedente; y, se debe negar sin más trámite el Recurso de Apelación interpuesto por parte del señor Rodrigo Francisco Padilla Pretel Representante Legal de la Compañía RADIO IBARRA FACTUALTI S.A., por no estar previsto en el marco normativo aplicable al caso recurrido; y, por cuanto el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente en contra la Resolución No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019, ya que se encuentra inmerso en lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

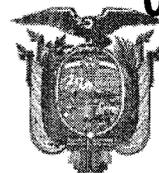
Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0081 de 06 de febrero de 2019, por el señor Rodrigo Francisco Padilla Pretel Representante Legal de la Compañía RADIO IBARRA FACTUALTI S.A, mediante documento ingresado en esta institución el 19 de febrero de 2019 con No. ARCOTEL-DEDA-2019-004186-E.

### III. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como la Resolución No. ARCOTEL -2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia De Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00065 de 10 de mayo de 2019.



**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rodrigo Francisco Padilla Pretel Representante Legal de la Compañía RADIO IBARRA FACTUALTI S.A, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004186-E de 19 de febrero de 2019.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004186-E de 19 de febrero de 2019, que contiene el Recurso de Apelación.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Rodrigo Francisco Padilla Pretel Representante Legal de la Compañía RADIO IBARRA FACTUALTI S.A, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Rodrigo Francisco Padilla Pretel Representante Legal de la Compañía RADIO IBARRA FACTUALTI S.A, en el estudio de la estación ubicado en la calle Sánchez y Cifuentes 1070 y Velasco, edificio "La Previsora" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; y, al correo electrónico [canelaibarra927@gmail.com](mailto:canelaibarra927@gmail.com); a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el **3 MAY 2019**

Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO:
 Abg. Priscila J. Llongo S. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Edgar Estuardo Saravia Soria DIRECTOR DE IMPUGNACIONES

**PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2019-00113**

**TRÁMITE No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E**

**RECURRENTE: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP  
SERVICIO: AVS**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 09 de mayo de 2019, a las 12h30.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213.-**VISTOS:** En mi calidad de Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a la Acción de Personal N° 310 de fecha 15 de abril de 2019 y al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, en referencia al Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019, interpuesto por la Ing. Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación (E) de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-05-0411-2019, ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de 02 de abril de 2019, en tal consideración previo a proveer lo que en derecho corresponde, dispongo.- **PRIMERO:** Dentro del período de prueba se dispone: Oficiese a las Unidades Administrativas de la ARCOTEL para que en término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remitan a esta Dirección, los siguientes documentos certificados: 1. Oficiese a la **Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones** que certifique indicando en que parte de la Resolución No. 5250-CONARTEL-08 de 02 de octubre de 2008 señala el pago por concepto de uso de frecuencias del servicio de audio y video por suscripción. 2. Oficiese a la **Dirección Financiera** a fin de que emita certificación indicando cual es el fundamento legal o financiero para cobrar intereses desde el período de febrero de 2015 constante en el oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-OF de 15 de noviembre de 2018. 3. Oficiese a la **Dirección Financiera** a fin de que remita copia certificada de las facturas emitidas (DTH) según la tabla de reliquidación económicas elaborada el 12 de noviembre de 2018, han sido emitidas por la ARCOTEL desde febrero de 2015 hasta julio de 2018. 4. Se declara improcedente la prueba determinada en el numeral 4 del acápite octavo del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131 de 02 de abril de 2019 conforme lo previsto en el artículo 256 del COA. 5. Téngase por reproducidos los argumentos señalados en el Recurso de Apelación interpuesto mediante documento y todos los documentos incorporados como anexos al expediente administrativo. 6. Oficiese a la **Unidad de Documentación y Archivo** a fin de que remita copia certificada de la Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019 mediante la cual se designó al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.- **SEGUNDO:** Agréguese al expediente el documento No. ARCOTE-DEDA-2019-007375-E de 24 de abril de 2019.- **TERCERO:** Respecto de la prueba de descargo solicitada por CNT EP., en el documento No. ARCOTE-DEDA-2019-007375-E de 24 de abril de 2019, en el numeral 2 y 6, en razón de que las mismas no fueron anunciadas en la primera comparecencia, además la recurrente no acreditado que no fue de conocimiento o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma, por tanto no se acepta la práctica de la misma.-**CUARTO: Notificación.** Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, efectúe la notificación de esta providencia a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la ciudad de Quito en la Av. Amazonas No.36-49 y Corea, edificio Vivaldi, Sexto Piso. Para el efecto solicito a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL proceda con la notificación de esta providencia.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



Abg. Edgar Saravia Soria  
**DIRECTOR DE IMPUGNACIONES  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES  
-ARCOTEL-**